



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 23 de noviembre de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVA CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ÁNGEL FRANCISCO LÓPEZ BUELVAS
APODERADO	DARIO RAFAEL GRANADOS VERGARA
DEMANDADO	AGENCIA INMOBILIARIA IBIZA SAS
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00197-00
ASUNTO	AUTO INADMITE

El señor ÁNGEL FRANCISCO LÓPEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.912.332 de Morroa - Sucre, a través de apoderado judicial doctor DARÍO RAFAEL GRANADOS VERGARA, identificado con C.C. No. 92.515.680 de Sincelejo-Sucre y portador de la Tarjeta Profesional 90.351 del C.S. de la J., presenta demanda EJECUTIVA CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE MÍNIMA CUANTÍA, contra la sociedad AGENCIA INMOBILIARIA IBIZA SAS, con NIT 901434825-0 con domicilio en la ciudad de Sincelejo representada legalmente por YISSETH BIVIAN OROZCO JIMÉNEZ.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y en particular la aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a precisar:

1. La demanda va dirigida en forma correcta a este Juzgado, pero el poder anexo se otorga a fin de que se presente la demanda ante el “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE (REPARTO)”, sin que haya en fin concordancia entre el poder y la demanda respecto a la autoridad a la que se dirige.

Conforme al artículo 82 numeral primero del C.G. del P., la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener la designación del Juez a quien se dirija, con lo que para el presente asunto debe serlo al Juez Promiscuo Municipal de Morroa – Sucre y no como erradamente se ha hecho en el mandato conferido, lo cual no cumple con el requisito general que exige el Código General del Proceso para la presentación de las demandas, consistente en aportar poder suficiente para la representación del demandante.

2. El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Revisado el texto del poder adjuntado con el libelo genitor, se observa que se omitió indicar en el cuerpo del mentado documento el correo electrónico del apoderado.

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder conferido en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito en la URNA.

3. Tanto en el poder como en la demanda se habla de un acta de compromiso de fecha 18 de agosto de 2023 celebrada ante la Inspección de Policía de Morroa, la cual no existe, pues la allegada es del 06 de septiembre de 2023. Corregir o aclarar.

4. En el acápite de pruebas y anexos se enunciaron y no aportaron los siguientes documentos:

- Acta de conciliación de fecha 18 de agosto de 2023 con su constancia de expedición.
- Planos de la división o desenglobe del predio.
- Certificado de matrícula inmobiliaria LOTE 06 número 342-47332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – Sucre. -
- Certificado catastral del lote 06.-

5. No allegó prueba sumaria en el que se evidenciara la asistencia del demandante, ante la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL en la fecha señalada en el contrato de compraventa.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas actuaciones que gocen de reserva legal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a39bf10706603d52487a73135554a1000b0d59dc1db61db1fca0696081b9f**

Documento generado en 23/11/2023 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>